

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-245/2024 y JI-246/2024
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
VIVIANNE CLARIOND DOMENE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. LUIS ALBERTO
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCNL/CG/271/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual resolvió lo relativo al cumplimiento de la captura de información en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

GLOSARIO

Comisión Organización:	de Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Dirección Organización:	de Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vivianne Clariond:	Vivianne Clariond Domene

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Acuerdo combatido. El tres de julio, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/271/2024, mediante el cual resolvió lo

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

relativo al cumplimiento de la captura de información en el sistema “Candidatas y Candidatas, Conóceles”.

Mediante dicho acuerdo, en lo que interesa, el Consejo General determinó que el *PRI* y *Vivianne Clariond* habían incumplido con la captura de la información en el referido sistema y, en vía de consecuencia, vinculó a la *Dirección Jurídica* para que iniciara procedimientos sancionadores en su contra.

1.2. Juicio de inconformidad. Los días ocho y nueve de julio, el *PRI* y *Vivianne Clariond*, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad en contra del acuerdo mencionado en el apartado anterior.

1.3. Admisión de la demanda. En fechas once y doce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, admitió a trámite las demandas, ordenando la realización de diversas diligencias y turnando los expedientes a las ponencias correspondientes.

1.4. Acumulación. En fecha dieciocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la acumulación del juicio de inconformidad con clave Jl-246/2024 al diverso Jl-245/2024, toda vez que se actualizó la hipótesis contemplada en el numeral 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ley. El diecinueve de julio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

1.6. Cierre de instrucción. El siete de agosto, el Magistrado Presidente determinó el cierre de la instrucción del presente asunto y lo puso en estado de sentencia.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 67 y 164 de la *Constitución Local*; 276, 286 fracción II, inciso b; y, 291 de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA.

El juicio de inconformidad resulta procedente, ya que las demandas cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

En esencia, el Consejo General del *Instituto Electoral*, al resolver lo relativo al cumplimiento de la captura de información en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, determinó, en lo que es materia de impugnación, que el *PRI* y *Vivianne Clariond*, en su carácter de otrora candidata independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, habían incumplido con la obligación de capturar en dicho sistema la información relativa a los cuestionarios curriculares y de identidad de las candidaturas.

Por lo cual, vinculó a la *Dirección Jurídica* para que iniciara procedimientos sancionadores en contra de los diversos actores políticos que incumplieron con el referido imperativo, incluyendo a las hoy partes actoras.

4.2. Conceptos de agravio.

En suma, el *PRI* expresó los siguientes conceptos de agravio:

- Indebida motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable omitió señalar las circunstancias concretas por las cuales se llegó a la conclusión que el *PRI* incumplió con las obligaciones establecidas en los *Lineamientos*.
- El acuerdo combatido no es proporcional ni idóneo, toda vez que no se consideraron las circunstancias particulares de cada uno de los sujetos obligados.

Por otro lado, *Vivianne Clariond* señaló los siguientes conceptos de agravio, esencialmente:

- Se vulneró la garantía de audiencia en su contra, toda vez que no se le notificó de manera directa la existencia de errores en la carga de la información del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Por lo cual, iniciar un procedimiento administrativo en su contra, violenta la debida fundamentación y motivación, así como las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

4.3. Problema jurídico por resolver.

Conforme a lo anteriormente señalado, la pretensión de las partes promoventes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado.

Este Tribunal deberá resolver, si el acuerdo impugnado fue ajustado a derecho, a partir de un análisis conjunto de los planteamientos de las partes actoras.

En el siguiente apartado, se analizará el fondo de la controversia planteada, a partir de los agravios de las partes actoras, de conformidad con la jurisprudencia

4/2000 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN²**.

4.4. Marco normativo

- **Fundamentación y motivación**

En principio, debe establecerse que los artículos 14 y 16, de la *Constitución General* contemplan los principios de fundamentación y motivación, los cuales consisten en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La fundamentación implica que la autoridad señalada como responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión de los razonamientos lógico jurídicos específicos que llevaron a dicha a tomar una determinada decisión, destacando también que esta conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación³, para satisfacer el requisito de fundamentación y motivación, debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).

- **Garantía del debido proceso y derecho de audiencia**

El artículo 14 de la *Constitución General* prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o seguido en forma de juicio.

Dichas garantías, también conocidas como formalidades esenciales al debido

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³ Véase la jurisprudencia de rubro: **Fundamentación y motivación**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

proceso, que aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento a una adecuada y oportuna defensa⁴.

La *Sala Superior*⁵ ha considerado que en los procedimientos deben respetarse esas formalidades, por lo que debe garantizarse la oportunidad de:

1. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
2. Exponer los argumentos que estimen necesarios para su defensa;
3. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus planteamientos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver; y,
4. Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Esto significa que, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad competente.

- **Naturaleza del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”**

El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a puestos de elección popular, en los procesos electorales federales y locales, además de maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria.

Conforme al artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, en el ámbito local, los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas independientes- deben capturar la información curricular y de identidad de las candidaturas aprobadas por los órganos correspondientes de los institutos electorales locales.

Su operación está regulada por los *Lineamientos*⁶, que constituyen el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones y son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y las personas candidatas independientes.

Los partidos políticos y las candidaturas independientes son responsables de

⁴ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

⁵ Véanse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-256/2022 y SUP-RAP-11/2023.

⁶ Aprobados mediante el acuerdo del Consejo General del *INE* bajo la clave INE/CG616/2022.

capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas locales, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

4.5. Caso concreto

Expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que **no le asiste la razón** al *PRI*, toda vez que el acuerdo combatido está **debidamente fundado y motivado**.

Bajo una lectura cuidadosa e integral del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, se advierte que el cuatro de junio, la *Dirección de Organización* dio vista a la *Comisión de Organización* sobre los sujetos obligados que incumplieron con la obligación de capturar la totalidad de la información correspondiente a sus candidaturas en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", mediante un reporte pormenorizado.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en el artículo 15, inciso e) de los *Lineamientos*, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 15. El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:

e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

En ese orden de ideas, el veintisiete de junio, la *Comisión de Organización* emitió el dictamen IEEPCNL/COEPPP/54/2024 donde, a partir del reporte pormenorizado que fue elaborado por la *Dirección de Organización*, en su carácter de instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del multicitado sistema, determinó lo relativo al cumplimiento de las obligaciones establecidas anteriormente.

En dicho reporte pormenorizado, se detalló el número de cuestionarios esperados, la cantidad de cuestionarios capturados, así como la información relativa a la fecha de captura de la información requerida, para finalmente determinar el incumplimiento o cumplimiento de la captura de los cuestionarios por parte de los sujetos obligados, conforme al plazo previsto en los artículos 16 y 17 de los *Lineamientos* .

En consecuencia, a juicio de esta autoridad resolutora, la autoridad electoral consideró los datos presentados en el informe de mérito y, correctamente,

subsumió los hallazgos en cuestión conforme a las disposiciones previstas en los *Lineamientos* y, posteriormente, determinó lo conducente, ordenando la apertura de procedimientos sancionadores en contra de diversos sujetos obligados.

De lo anterior, se colige que, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable sí señaló las circunstancias concretas por las cuales determinó que ese ente político incumplió con la exigencia de cargar la información relativa a las candidaturas que postuló, en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, satisfaciendo de esa manera el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto combatido.

Es necesario reiterar que, en el informe pormenorizado, se establecen con precisión las circunstancias específicas bajo las cuales la autoridad responsable determinó que el *PRI* incumplió con la obligación mencionada. Esto, pone de manifiesto que la determinación del *Instituto Electoral* conllevó una fundamentación y motivación conforme a derecho.

Por otro lado, el agravio encaminado a alegar que el acuerdo impugnado no es proporcional ni idóneo, se estima **infundado**, conforme a las consideraciones siguientes.

En esencia, el partido actor aduce que la autoridad responsable debió determinar que dicho ente político cumplió parcialmente con la captura de la información, al haber capturado el 98% de los cuestionarios esperados.

Sin embargo, este Tribunal considera que la apertura de los procedimientos sancionadores, ordenada por el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, es ajustada a derecho.

En primera instancia, debe reiterarse que, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y en los *Lineamientos*, los partidos políticos tenían la obligación de capturar en el sistema, **la información relativa a la totalidad de las candidaturas que postularon**. De ahí que, la autoridad responsable, válidamente haya determinado el inicio de procedimientos sancionadores de oficio, al advertir una vulneración a la normatividad electoral.

Lo anterior, sin que la autoridad responsable deba graduar, de algún modo, el incumplimiento atribuido al *PRI*, al no contemplarse dicha hipótesis en la normatividad aplicable.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el *PRI* alega que el incumplimiento de la obligación de mérito es una omisión subsanable; sin embargo, **no le asiste la razón**, puesto que la captura de los cuestionarios tenía como propósito proveer a la ciudadanía de información relevante para ejercer su voto de manera razonada, por lo cual, al haber concluido la etapa de campañas electorales y

haberse verificado la jornada electoral, no es dable pretender remediar la falta atribuida a dicho ente político.

De manera similar, los agravios expuestos por *Vivianne Clariond*, se estiman **infundados**.

La actora pierde de vista que el acuerdo combatido **no constituye un acto privativo en su esfera de derechos** y, por tanto, no le es exigible respetar la garantía de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN⁷**, precisó que la *Constitución General* distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia.

Pues los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

En cambio, los actos de molestia, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

En ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional señala que para distinguir los actos de privación o de molestia debe atenderse a la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si el acto genera la privación o bien la limitación o restricción de un bien material o inmaterial, es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad.

Así, es dable concluir que, la autoridad responsable, al determinar el incumplimiento de la captura de la información en el multicitado sistema, **no privó a Vivianne Clariond del goce de algún derecho** de manera definitiva. Sino que, únicamente ordenó la apertura de un procedimiento sancionador en su contra, lo cual, conforme a su naturaleza, constituye un acto de molestia⁸.

De ello, resulta necesario precisar que el inicio de un procedimiento sancionador oficioso **no constituye un acto que le cause perjuicio real y directo a la actora**. Toda vez que, las afectaciones que podrían generarse, se producirán a partir de la resolución definitiva, lo que requiere la realización de las diversas diligencias y actuaciones conducentes -dentro de las cuales podrá manifestar lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas de su intención-, así como el

⁷ Semanario Judicial de la Federación, P./J. 40/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5.

⁸ Véase, de manera orientadora, el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-437/2023.

apego a las formalidades esenciales del procedimiento⁹.

Es decir, es hasta la emisión de la sentencia definitiva del procedimiento sancionador, cuando pudiera ocasionarse un perjuicio a la promovente. Por lo cual, la sola orden de iniciar un procedimiento sancionador, no genera, por sí misma, afectación alguna a *Vivianne Clariond*.

A mayor abundamiento, debe señalarse que obra en autos el oficio IEEPCNL/DOYEE/1130/2024¹⁰, mediante el cual la *Dirección de Organización*, exhortó a los diversos sujetos obligados, dentro de los cuales se encuentra *Vivianne Clariond*, para que realizaran la captura de la información correspondiente en el multicitado sistema, informando del posible inicio del procedimiento sancionador en caso de incumplir con dicha obligación.

Asimismo, es un hecho notorio¹¹ para este Tribunal que, en el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*¹², mediante el cual se aprobó el registro de la planilla encabezada por *Vivianne Clariond* como candidaturas independientes para la integración del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, se hizo del conocimiento de la promovente la obligación de capturar la información en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", conforme a lo dispuesto en los *Lineamientos*.

En ese contexto, se estima que la promovente tenía conocimiento de la obligación mencionada, por lo cual, es coherente inferir que estuvo en posibilidades de manifestar lo que a su interés conviniera.

Sin que sea inadvertido por este organismo jurisdiccional, el hecho de que la actora aduce que el sistema presentó problemas técnicos que imposibilitaron el cargado de los cuestionarios respectivos, puesto que dicha afirmación no puede tenerse por probada, al haber omitido aportar algún elemento de prueba que sustente su dicho, en términos del artículo 310 de la *Ley Electoral*.

Como resultado de las consideraciones anteriores y, al haberse decretado como infundados los agravios expuestos por las partes actoras, lo conducente es confirmar el acuerdo materia del presente juicio de inconformidad.

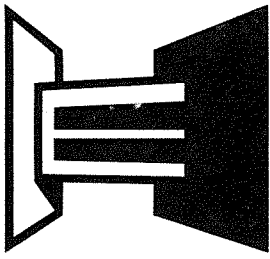
5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

⁹ Sirve como criterio orientador, lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-256/2022.

¹⁰ De fecha veintinueve de mayo.

¹¹ En términos de la tesis aislada de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

¹² Aprobado el día veintiocho de marzo, bajo la clave IEEPCNL/CG/079/2024. Consultable en la liga electrónica: https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-079-2024_ocred.pdf



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


Jl-245/2024 y Jl-246/2024 acumulados

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta lo siguiente:

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE**.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO


MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el 08-ocho de Agosto de 2024-dos mil veinticuatro. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diez fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.




MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

